

La reparación integral de la víctima frente a la aplicación de la suspensión condicional de la pena

Abg. Samuel Ernesto Laverde Quiroz¹; Abg. Sabina Lorena Gamboa Vargas²;
Abg. Christian Xavier Galarza Castro³

Resumen

El problema en la presente investigación, se determina en qué, al verificarse que no existe una ejecución forzosa en materia penal, se debe acudir a la norma supletoria, lo que podría afectar a la eficiencia en el cumplimiento de la reparación integral, por esto es trascendental, analizar los estándares de convencionalidad desarrollado por los instrumentos internacionales, a fin de verificar si se cumple los mismos en la normativa interna y se pueda verificar la eficacia en el cumplimiento de la reparación integral. En cuanto al objetivo que se pretende alcanzar con la presente investigación, es analizar la ley y la jurisprudencia de la Corte IDH como fuentes formales del Derecho, para garantizar la reparación integral de las víctimas en materia penal frente a la aplicación de la suspensión condicional de la pena. La metodología se configura, en el enfoque cualitativo, de carácter descriptivo documental. Porque se llevará a cabo la interpretación sistemática de la norma, así como los estándares jurisprudenciales desarrollados a nivel judicial, constitucional y convencional. Se obtuvieron los siguientes resultados: En cuanto a la normativa, no existe una caución que pueda garantizar debidamente su pago. En cuanto a la rapidez, no se reconoce como expedito porque no existe un límite tiempo para el cumplimiento de la reparación integral, como condición de la suspensión condicional de la pena. .

Palabras clave: Reparación integral, víctima, suspensión condicional, eficiencia, estándares de convencionalidad.

The integral reparation of the victim in the face of the application of the conditional suspension of the sentence

Abstract

The problem in the present investigation, it is determined in what, when verifying that there is no forced execution in criminal matters, one must resort to the supplementary norm, which could affect the efficiency in the fulfillment of the integral reparation, for this reason it is Transcendental, analyze the standards of conventionality developed by international instruments, in order to verify if they are complied with in the internal regulations and the effectiveness in compliance with comprehensive reparation can be verified. Regarding the objective that is intended to be achieved with the present investigation, it is to analyze the law and the jurisprudence of the Inter-American Court as formal sources of Law, to guarantee the integral reparation of the victims in criminal matters against the application of the conditional suspension of the sentence. The methodology is configured, in the qualitative approach, of a documentary descriptive nature. Because the systematic interpretation of the norm will be carried out, as well as the jurisprudential standards developed at the judicial, constitutional and conventional level. The following results were obtained: Regarding the regulations, there is no guarantee that can duly guarantee its payment. Regarding speed, it is not recognized as expeditious because there is no time limit for compliance with comprehensive reparation, as a condition of the conditional suspension of the sentence.

Keywords: Comprehensive reparation, victim, conditional suspension, efficiency, standards of conventionality.

Recibido: 19 de abril de 2023

Aceptado: 8 de agosto de 2023

¹ Universidad Tecnológica Indoamérica, samala30@hotmail.com, <https://orcid.org/0009-0004-9468-8834>

² Universidad Tecnológica Indoamérica, sabinagamboa@uti.edu.ec, <https://orcid.org/0000-0003-2591-4071>

³ Universidad Estatal de Milagro, cgalarzac2@unemi.edu.ec, <https://orcid.org/0000-0003-4191-635X>.

Autor de correspondencia: sabinagamboa@uti.edu.ec,

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo versa sobre la reparación integral de la víctima respecto de la aplicación de la suspensión condicional de la pena. Para entender la problemática, se debe partir describiendo la realidad que parte de la aplicación del inciso último del Art. 669 del Código Orgánico Integral Penal, el cual norma que los jueces de garantías penitenciarias deben conocer del cumplimiento de la reparación integral, que se ha resuelto en sentencia.

Esta competencia que se atribuye a los jueces de garantías penitenciarias lleva a que se verifique el cumplimiento de la reparación a la víctima, lo que conforme el Art. 670 del Código Orgánico Integral Penal, establecer la manera en que se indemniza al afectado y, en la eventualidad de que se verifique el incumplimiento, se debe informa a la fiscalía para que se investigue el presunto cometimiento de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

Ahora, a partir de la reforma del 24 de diciembre de 2019, no se ha normado un nuevo procedimiento para que se ejecute la reparación integral que se ha incumplido por parte de un sentenciado, esto en razón de que lo normado en el Art. 670 del Código Orgánico Integral Penal, no norma una fase de ejecución forzosa. Por tanto, en base a que conforme la disposición transitoria primera del Código Orgánico Integral Penal, el Código Orgánico General de Procesos se configura como norma supletoria, lleva a que el juez o tribunal de primera instancia de la causa penal, lleve a cabo el procedimiento de ejecución conforme esta última normativa.

Este criterio se ha afianzado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a partir de la resolución N° 11-2021, que clarifica las dudas con relación al juez competente para que se ejecute la reparación integral en favor de la víctima. En esta base normativa, se ha expuesto que el procedimiento de audiencia normado en el Art. 670 del Código Orgánico Integral Penal, no extiende la posibilidad de la ejecución forzosa, porque este se considera como un procedimiento autónomo, que no se reduce a la audiencia y la competencia no corresponde a los jueces de garantías penitenciarias.

Así también, se ha normado que la competencia del juez o tribunal de garantías penales que resolvió la etapa de juicio, se amplía la facultad de sustanciar la ejecución forzosa, conforme el Art. 363 y siguientes

del Código Orgánico General de Procesos, porque a este le corresponde ejecutar lo juzgado, sin que sea procedente distraer esta competencia a otros jueces que no han conocido la causa.

De esta manera, en el caso de la suspensión condicional de la pena, se debe seguir el mismo procedimiento establecido, sin embargo, al verificarse que no existe una ejecución forzosa en materia penal, se debe acudir a la norma supletoria, lo que podría afectar a la eficiencia en el cumplimiento de la reparación integral, por esto es trascendental, analizar los estándares de convencionalidad desarrollado por los instrumentos internacionales, a fin de verificar si se cumple los mismos en la normativa interna y se pueda verificar la eficacia en el cumplimiento de la reparación integral.

Por ello el objetivo del presente artículo es: Analizar la ley y la jurisprudencia de la Corte IDH como fuentes formales del Derecho, para garantizar la reparación integral de las víctimas en materia penal frente a la aplicación de la suspensión condicional de la pena.

Este artículo se basa en el enfoque cualitativo, de carácter descriptivo documental. Porque se llevará a cabo la interpretación sistemática de la norma, así como los estándares jurisprudenciales desarrollados a nivel judicial, constitucional y convencional.

II. METODOLOGÍA

La metodología que se aplica al presente artículo científico se enmarca en la investigación teórico – descriptiva de carácter documental, esto porque en la dimensión práctica de la investigación se ha llevado a cabo un proceso de escudriñamiento, elección, organización, procesamiento de la información para terminar con el análisis propiamente dicho en base a la reparación integral de la víctima frente a la aplicación de la suspensión condicional de la pena.

Los documentos que se han recabado han sido sujetos a una estricta revisión, elección y compilación bajo un orden cronológico, lo que hizo más fácil entamar una estructura respecto que los datos que se pudo filtrar por medio del gestor bibliográfico, en este caso el sistema Mendeley. La bibliografía se ha obtenido de diferentes en las que se encuentran repositorios académicos y en la mayoría de los casos en base a artículos científicos de revistas científicas más prominentes en el campo del Derecho.

Los criterios de búsqueda se han determinado en base a los términos: “reparación”, “reparación integral”, “víctima”, “suspensión condicional”, “suspensión condicional de la pena”. Los descriptores que se exponen se combinaron para poder ejercer una búsqueda más específica, para de esta manera ampliar información contenida en las distintas combinaciones de criterios.

Cuando se ejerció la búsqueda de los documentos en las bases científicas que estaban acorde a la línea de investigación en el plano jurídico, se ejecutó una preselección de 35 artículos, los mismos que se filtró en base al análisis del autor y quedaron 14 artículos científicos en el contexto específico de la investigación, aplicando criterios tanto de inclusión como de exclusión. Sin embargo, no se ha tomado en cuenta artículos que no desarrollan aspectos de la reparación integral y la suspensión condicional de la pena, así también los criterios de exclusión se determinan en revistas que no tengan indización.

En cuanto a la información procesada respecto de las sentencias de Corte Nacional, se ha utilizado como medio de procesamiento el sistema Lexis, que se reconoce como un metabuscador por medio del cual, se insertan los criterios de búsqueda y el programa genera resultados que se traducen en sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales y que tienen que ver con el tema. De esta manera dentro de los criterios de búsqueda, se insertó los siguientes: “reparación integral” “suspensión condicional pena”. De este proceso resultó 3361 sentencias, de las cuales se pudo filtrar 15 específicas en donde se desarrollan criterios en cuanto a la reparación integral a partir de la Corte IDH y de la Corte Nacional. En cuanto a la “suspensión condicional de la pena” de 56 resultados, se han reconocido 4 resoluciones específicas. Estos resultantes serán sometidos al escrutinio del autor, para su posterior discusión, la misma que se hará en oposición a la doctrina desarrollada en el ámbito teórico del presente artículo científico.

III. DESARROLLO TEÓRICO REPARACIÓN INTEGRAL

La reparación integral es un enfoque amplio para remediar los daños causados por el delito. Se trata de una solución integral que busca no solo restituir el bien jurídico afectado, sino también proporcionar una compensación adecuada a los afectados. El

juez de conocimiento debe determinar qué medidas deben tomarse para lograr la reparación integral (Machado E. , 2022). Estas medidas pueden incluir la condena de los responsables, el establecimiento de indemnizaciones, la reubicación de los afectados, la asistencia psicológica, la orientación laboral, etc. El objetivo es que la reparación sea completa y satisfactoria para todos los involucrados (Guerra D. , 2020).

La reparación integral implica más que simplemente el pago de una indemnización. El Estado debe asumir la responsabilidad de proporcionar mecanismos adecuados para hacer frente a los efectos de los actos ilícitos. Esto incluye la eliminación de amenazas físicas relacionadas con el acto, como la reconstrucción de edificaciones dañadas o la recuperación del medio ambiente dañado (Calva, 2021). La reparación integral también abarca el derecho a la verdad, la justicia y la reparación para las víctimas de actos terroristas (Granda, 2020).

Además, el enfoque de reparación integral requiere que los responsables se enfrenten a sus acciones y se comprometan a revertir los daños causados. Esto puede incluir el pago de indemnizaciones, la realización de trabajos comunitarios, la publicación de disculpas públicas, la participación en programas de educación y prevención, etc. Los responsables también deben trabajar para mejorar la ley y la política para prevenir futuros delitos. En resumen, la reparación integral es una solución holística para remediar los daños causados por el delito. El objetivo es restituir el bien jurídico afectado y proporcionar una compensación adecuada a los afectados. El enfoque requiere que el Estado proporcione mecanismos adecuados para hacer frente a los efectos de los actos ilícitos, así como que los responsables se enfrenten a sus acciones y se comprometan a revertir los daños causados.

Justicia restaurativa

La justicia restaurativa busca restaurar la confianza en el ordenamiento jurídico, satisfacer los intereses de todas las partes afectadas y ofrecer una oportunidad para reparar el daño causado. Esto se logra mediante la realización de actos simbólicos, la búsqueda de soluciones creativas y la adopción de medidas que garanticen la eficacia de las órdenes judiciales. Esta forma de justicia ofrece una

alternativa para enfrentar los conflictos y prevenir la reincidencia (Mendez, 2019).

Es necesario reconocer que la víctima debe tener un papel activo en el proceso penal para que sus derechos sean respetados y satisfechos. La atención a sus necesidades, el acceso a la justicia, la reparación del daño sufrido y la prevención de la impunidad son algunos de los principales objetivos de una política de justicia restaurativa. La víctima no debe ser tratada como un mero sujeto pasivo, sino como una persona que tiene derecho a ser escuchada, respetada y atendida (Bazan, 2019).

La atención estatal se refiere a todas las medidas que el Estado debe tomar para garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales (Montesdeoca, 2021). Esto incluye la protección de los bienes jurídicos tutelados, así como la restitución de los derechos violados. Esto puede implicar la adopción de medidas administrativas, judiciales o legislativas para garantizar el respeto de estos. Esto incluye el reconocimiento de los daños, el pago de indemnizaciones, el establecimiento de medidas de prevención, el restablecimiento de los derechos afectados y la reparación de los daños causados. Esta atención estatal garantiza que los derechos de los ciudadanos sean respetados y protegidos (Merck, 2019).

Entre los derechos que deben restaurarse, se debe una clara connotación en los siguientes:

- El acceso a la justicia.
- Igualdad y equidad en el trato por la autoridad.
- Reparación integral e indemnización
- Asistencia necesaria para la recuperación
- Derecho a la convivencia pacífica.

Se trata de una nueva forma de abordar la justicia penal, que reconoce los derechos de las víctimas y busca otorgarles una reparación y reparación justa. Esto incluye una amplia gama de servicios, desde asistencia médica, psicológica y legal hasta reparación económica, social y emocional. Estos derechos también son aplicables a las víctimas de violencia de género, trata de personas, discriminación, entre otros. La justicia restaurativa busca abordar la responsabilidad, el arrepentimiento y la reparación de los daños causados (Avila, 2019).

La justicia restaurativa abarca la reparación integral al intentar restaurar el equilibrio entre las víctimas, los agresores y la comunidad. Esta filosofía de justicia se centra en ayudar a las personas involucradas en el delito a comprender la situación, reparar el daño causado y reconciliarse para lograr una solución satisfactoria para todos. La reparación integral incluye la responsabilización por parte del agresor, el diálogo entre las partes para abordar los sentimientos de dolor y la búsqueda de soluciones mutuamente acordadas para restablecer el equilibrio y restaurar la armonía. Esto significa a menudo que el agresor tendrá que realizar una reparación tangible, como una disculpa o el pago de una compensación, junto con el compromiso de no reincidir. La reparación integral busca asegurar que la víctima reciba justicia, que el agresor entienda completamente el impacto de su conducta y que ambos se comprometan a lograr una solución satisfactoria para todos.

Derecho de reparación

El derecho de reparación de las víctimas se encamina a recuperar el estado en que se encontraban antes de la violación. Si esto no es posible, la satisfacción de este derecho se logra mediante diferentes medidas, tales como la indemnización compensatoria, que buscan reparar las consecuencias de la infracción. Estas medidas deben asegurar el respeto de los derechos violados (Aguirre, 2018)

El derecho a la verdad es fundamental para que las víctimas y sus familiares reciban justicia y reparación. Implica el derecho a conocer la verdad de los hechos y a que sean investigados y sancionados los responsables (Sandoval, 2019). Esto también abarca el derecho a saber dónde se encuentran los restos de las víctimas de violaciones a la vida. Los Estados deben garantizar efectivamente este derecho para contribuir a la verdad, la justicia, la reparación y la prevención de la impunidad (Merck, 2019).

La verdad es un derecho de la sociedad. El Estado debe garantizar a las víctimas y a sus familiares acceso a la verdad y a la justicia para poder alcanzar una reparación. Esto implica la apertura de investigaciones sobre violaciones de derechos humanos y la divulgación pública de los resultados, con el fin de lograr una reconciliación nacional. Esto es una responsabilidad de todos, incluso en situaciones difíciles (Guerra D. , 2020).

Las víctimas tienen el derecho de participar activamente en los procesos penales relacionados con los delitos que se les hayan cometido. Esta participación incluye el acceso completo a la información y la capacidad de participar desde el principio hasta el final del proceso. Esto es necesario para garantizar que las víctimas reciban una justicia adecuada (Aguirre, 2018).

El derecho a un proceso penal justo garantiza a los acusados y familiares de personas fallecidas el derecho de participar integralmente en el proceso. Esto comprende el derecho de ser informados de las audiencias, el acceso a toda la información relacionada con la investigación y el derecho a presentar pruebas. La participación se considera una herramienta esencial para asegurar la justicia, la igualdad y la transparencia en el proceso penal de un Estado democrático (Machado, 2018).

Restablecimiento del derecho

El restablecimiento del derecho es una forma de reparación mucho más extensa que la indemnización. (Mendazona, 2019). Esta idea implica que el juez adopte medidas para restaurar el goce del derecho afectado por el delito. Estas medidas permiten a las víctimas volver a la situación anterior al hecho punible, o recuperar el derecho interrumpido por el hecho. Esto significa que el derecho afectado se repone, evitando que el daño sea irreversible. De esta forma, el restablecimiento del derecho ofrece una reparación integral de los daños causados (Merck, 2019).

Lo anterior sugiere que, en principio, la recuperación del goce del derecho se realizaría a través del restablecimiento in natura. Si esto no resulta factible, entonces se requerirá una reparación integral, la cual consiste en la indemnización equivalente al daño sufrido. De esta forma, se procurará satisfacer la lesión del derecho vulnerado (Salcedo, 2019).

El restablecimiento del derecho es una forma de reparación mucho más amplia que la indemnización. Esto significa que el juez puede dictar medidas para restaurar el derecho que fue afectado por el delito. Estas medidas permiten a la víctima recuperar la situación existente antes del hecho punible o el derecho interrumpido. Esto garantiza que el daño sea reparado de forma integral. En principio, el derecho

se restablecería en su forma original, pero si no es posible, se tendrá que recurrir a una indemnización equivalente al daño sufrido. De esta manera, se procurará una reparación eficaz para la víctima y el goce del derecho vulnerado.

La víctima en el proceso penal desde la perspectiva internacional

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder define a las víctimas como aquellas personas que han sufrido daños, incluyendo lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales como consecuencia de una acción u omisión que viole la legislación penal vigente de los Estados Miembros (Bandao, 2018). Además, se especifica que una persona puede considerarse víctima de un delito, independientemente de si se identifica, aprehende, enjuicia o condena al perpetrador y sin importar su relación familiar con él (Rios, 2020).

La expresión "víctima" se refiere a aquellas personas que han sufrido un daño físico, moral, psicológico o material. Esto incluye a la víctima directa, así como a familiares, personas a cargo y aquellos que intentan ayudar para prevenir la victimización. Los daños pueden ser consecuencia de un delito, una violación de derechos humanos, una tragedia natural o una emergencia (Camargo, 2019).

Las víctimas de abusos de poder son aquellas personas cuyos derechos fundamentales han sido violados por acciones u omisiones que no sean consideradas como violaciones del derecho penal nacional, pero sí violen principios internacionalmente reconocidos con relación a los derechos humanos. Estas personas podrían haber sufrido lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas financieras o menoscabos sustanciales de sus derechos (Bandao, 2018).

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder reconoce a las víctimas como aquellas personas que han sufrido daños, incluyendo lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de los derechos fundamentales. Esta definición se aplica tanto a las víctimas directas como a sus familiares,

personas a cargo y aquellos que intentan prevenir la victimización. Esta declaración se aplica a todos los delitos, violaciones de derechos humanos, tragedias naturales o emergencias. Además, se reconoce a las víctimas de abuso de poder como aquellas cuyos derechos han sido violados por acciones u omisiones que aunque no sean consideradas como violaciones del derecho penal nacional, sí violan principios internacionalmente reconocidos en relación a los derechos humanos. Así, esta declaración busca garantizar los derechos y el respeto a todas las víctimas de delitos y abuso de poder.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

La suspensión condicional de la pena es una forma de sanción penal que se aplica a los delitos no graves, en los cuales la pena impuesta al imputado se suspende, a condición de que cumpla unas determinadas condiciones (Avila, 2019). Estas pueden ser por ejemplo, la obligación de no cometer nuevos ilícitos durante un determinado periodo de tiempo, el pago de una indemnización a la víctima, la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, etc (Bandao, 2018). La suspensión condicional de la pena se fundamenta en la teoría de la reeducación y la reinserción social, pues se aplica con el objetivo de que el infractor no vuelva a cometer delitos y readquiera su dignidad como persona.

La suspensión condicional de la pena nace de la concepción de que la prisión no debe ser el único castigo para los delitos. Se trata de una alternativa a la pena de prisión y se basa en el principio de que una vez que una persona ha sido condenada, la justicia debe ofrecerle una segunda oportunidad para reintegrarse a la sociedad (Bernal, 2022). Esta alternativa se lleva a cabo bajo la supervisión de un juez, quien dicta una serie de condiciones para el condenado que debe cumplir para evitar la pena de prisión (Granda, 2020). A los delincuentes se les exige que cumplan con requisitos como el trabajo, la asistencia a la educación, la rehabilitación y otros. Si el condenado cumple con las condiciones, la sentencia se suspende (Figuerola, 2021). Por otra parte, si el condenado incumple las condiciones, el juez puede ordenar el cumplimiento de la pena. Por lo tanto, la suspensión condicional de la pena es una forma de prevenir el encarcelamiento, reduciendo al mismo tiempo el índice de reincidencia.

El Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, norma la suspensión condicional de la pena, de la cual se desprende el siguiente análisis: Es un mecanismo procesal que permite al sentenciado no cumplir la condena impuesta por la justicia, bajo ciertos requisitos. Esto implica que el sentenciado debe acatar una serie de condiciones establecidas en la ley. Esto significa que el sentenciado tiene que demostrar su buen comportamiento durante el periodo de suspensión. Los requisitos para la suspensión condicional de la pena privativa de libertad son las siguientes: que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años, que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa, que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena. Además, no procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. La suspensión condicional de la pena privativa de libertad es un sistema que busca otorgar una segunda oportunidad al sentenciado, para demostrar su buen comportamiento y cumplir con las condiciones estipuladas.

La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia puede suspenderse a petición de parte si se cumplen los requisitos descritos en los artículos 630 a 633 del Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). Estos requisitos incluyen que la pena no exceda de cinco años, que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa, que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena, y que no procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer.

El juez designará una fecha y hora para una audiencia con la presencia del fiscal, el sentenciado, el defensor público o privado y, si aplica, la víctima. En dicha audiencia se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento de la suspensión

condicional de la pena durante su período de ejecución. Esta figura jurídica, que por primera vez es incorporada al ordenamiento jurídico penal en el Código Orgánico Integral Penal, permite a los sentenciados o condenados que cumplan con los requisitos legales, solicitar la suspensión condicional de la pena impuesta. El proceso penal establece la obligatoriedad de celebrar una audiencia pública para la práctica de esta suspensión condicional, en la cual se consideran los intereses de los sujetos procesales, la contradicción y el debate oral que permitirá al juez de garantías penales decidir sobre la petición, concediendo o rechazando la suspensión condicional de la pena. Esta decisión debe estar relacionada con la evaluación de los factores que involucran el delito, como la personalidad, naturaleza y modalidades de los hechos. El juez de garantías penales tiene un papel preponderante en este proceso, y la víctima debe tener la seguridad de que, si se acuerda la suspensión de la ejecución de la pena, se complementa con programas formativos y de reeducación que cumplan el fin contemplado en la Constitución.

Fundamento doctrinario

De acuerdo con Granda (2020) la suspensión de la ejecución de la pena proporciona al penado la oportunidad de no entrar a la cárcel, siempre y cuando cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 631 del COIP. Si el penado supera la prueba, se considera que ha cumplido su pena, y si no es así, el régimen general previsto en el artículo 632 del COIP determina el control del cumplimiento de las condiciones por parte del juez de Garantías Penitenciarias.

El Estado, al renunciar momentáneamente a ejecutar la pena impuesta a delincuentes primarios condenados a penas privativas de libertad cortas, permite que el penado tenga la posibilidad de no volver a delinquir durante un período de tiempo preestablecido (Mendoza L. , 2019). Si el condenado cumple con la condición, la pena quedará suspendida y no se hará efectiva, mientras que el incumplimiento de la misma conllevará la revocación del beneficio y la consiguiente ejecución de la pena (Jaramillo F. , 2022). En este caso, el penado tendrá el derecho a que la pena cuya ejecución estaba en suspensión le sea remitida.

El Tribunal Constitucional Español ha reiterado que la suspensión condicional de la pena tiene como objetivo evitar el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad por personas que presenten un pronóstico favorable de no cometer delitos en el futuro (Nanclares, 2018). Esto se debe a que el cumplimiento de una pena de tan breve duración no lograría resultados positivos en materia de resocialización y readaptación social. Mientras que en España el límite para solicitar este beneficio es de dos años, en nuestro país el límite se establece en penas privativas de libertad que no superen los cinco años.

Dimensión constitucional

La Corte Constitucional del Ecuador ofreció una evaluación especial acerca del artículo de la ley penal y el artículo 630 (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), que fue solicitada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. Esta petición involucraba la legalidad de ambos artículos, lo que resultó en un análisis del contenido de los mismos.

Los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas sostienen en su consulta que la norma en cuestión tiene relevancia ya que priva de libertad a una persona, y que la solicitud de suspensión condicional de la pena está directamente relacionada con el derecho a la libertad.

Es indispensable que un tribunal superior tenga la facultad de revisar y emitir un veredicto sobre la negación de una suspensión de la pena, ya que esta decisión afectaría directamente el derecho a un debido proceso y el derecho de las personas a apelar los fallos que afecten sus derechos en todos los procedimientos.

Con estos antecedentes, la Corte Constitucional del Ecuador absolvió la consulta planteada y emitió la sentencia N ° 7-16-CN/19 de fecha 28 de agosto del 2019, en la cual se declara la Constitucionalidad Condicional Activa de los artículos 630 y 653 del Código Orgánico Integral Penal.

La Corte Constitucional ha realizado un análisis sobre los artículos 630 y 631 del Código de Procedimiento Penal, con el objetivo de reformarlos para garantizar una efectiva aplicación de los derechos constitucionales de los procesados. En el caso del

artículo 630, se enfoca en el cumplimiento de los numerales 2 y 3, señalando que solicitar certificados de los Tribunales Penales o de las Unidades Penales es innecesario, ya que la mayoría de la información relacionada con los procesos judiciales es accesible al público a través del Sistema Informático de Trámites Judiciales (SATJE). Con esto, tanto los jueces como los representantes de la Fiscalía pueden verificar si hay otro caso pendiente contra el solicitante y el estado de este.

Para asegurar los derechos constitucionales, se debe dar la posibilidad de cumplir con los requisitos en cualquier momento. Por lo tanto, no se debe asumir que, si en la audiencia prevista en el primer inciso del artículo 630 del COIP no se presentan todos los documentos y certificados indicados en los párrafos anteriores, se ha perdido la posibilidad de completar los mismos.

Antes de la decisión de la Corte Constitucional, solo se otorgaba la posibilidad de solicitar la suspensión condicional de la pena una vez, y si los requisitos establecidos en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014) no se cumplían, la petición era rechazada sin posibilidad de ser presentada nuevamente.

La sentencia N.º 7-16-CN/19 dispone declarar la constitucionalidad condicionada aditiva, con efectos generales, del artículo 630 del Código Orgánico

Integral Penal, añadiendo una regla jurisprudencial obligatoria al mismo. Esta regla consiste en que la falta de presentación de los requisitos mencionados en los números 2 y 3 podrá ser completada en cualquier momento con una nueva solicitud.

Con esta regla jurisprudencial se incorpora un último requisito para la aceptación de la Suspensión Condicional de la Pena: la presentación de certificados de antecedentes penales, así como la justificación de los antecedentes personales, sociales y familiares. Esto se debe a la decisión del Estado de aplicar el derecho penal mínimo, o sea, limitar al máximo posible la intervención de la ley penal, reservándola solo para los casos más graves de violación a las normas de convivencia social. Esto permitiría lograr la reparación por el daño causado sin necesidad de recurrir a la imposición de penas privativas de libertad.

Además, el artículo 653 del COIP (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014) también está influenciado por la sentencia N.º 7-16-CN/19, que es la declaratoria de constitucionalidad condicionada aditiva, con efectos generales, añadiendo un sexto punto al listado de situaciones en las que se permite la apelación en materia penal.

IV. RESULTADOS

Tabla 1.

MATRIZ ESTÁNDARES JURISPRUDENCIAL

| Jurisdicción | Sentencia | Desarrollo | Análisis | Premisa |
|---|---|--|---|--|
| Corte Interamericana de Derechos Humanos. | (Caso Masacre de la Rochela Vs. Colombia, 2007) | “...Además, el Estado debe asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas y familiares, no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos...” (Párrafo. 198) | Del estándar jurisprudencial, se deduce que, el Estado debe asegurar que no exista complejidad o cargas procesales que dificulten la satisfacción de la reparación integral, lo cual se afianzaría con normas procesales que persigan este fin. | El Estado debe garantizar normas procesales que permitan satisfacer la reparación integral de las víctimas y familiares. |
| | (García Lucero y otras Vs. Chile, 2013) | “...el deber de reparar es uno propio del Estado, por lo que, si bien las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades también en la búsqueda de una justa compensación, este deber no puede descansar exclusivamente en su iniciativa procesal o en la aportación privada de elementos probatorios...” (Párrafo, 183). | De lo expuesto se colige que; es deber del Estado es garantizar la reparación integral, por lo tanto, no se debe preponderar la iniciativa procesal de las víctimas, sino que los juzgadores en representación del Estado, garantice la reparación integral | Es deber del Estado garantizar la reparación integral. No se debe preponderar la iniciativa procesal de las víctimas, para garantizar la reparación integral. |

“...Por otra parte, la Corte ha indicado que, de existir mecanismos nacionales para determinar formas de reparación, esos procedimientos y [sus] resultados deben ser valorados” y que, a tal efecto, debe considerarse si los mismos “satisfechan criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad...” (Párrafo, 188).

“...En otros términos, los programas administrativos de reparación u otras medidas o acciones normativas o de otro carácter que coexistan con los mismos, no pueden generar una obstrucción a la posibilidad de que las víctimas, de conformidad a los derechos a las garantías y protección judiciales, interpongan acciones en reclamo de reparaciones...” (Párrafo, 189).

“...los Estados partes han de promulgar leyes que ofrezcan expresamente a las víctimas un recurso efectivo y reconozcan su derecho a obtener una reparación apropiada, que incluya una indemnización y la rehabilitación más completa posible. Esa legislación debe permitir ejercer tal derecho a título individual y asegurar que se disponga de un recurso judicial. Si bien las reparaciones colectivas y los programas administrativos de reparación pueden ser una forma de resarcimiento aceptable, esos programas no pueden dejar sin efecto el derecho individual a un recurso efectivo y a obtener reparación...” (Párrafo, 190)

“...en el artículo 78 de la Norma Suprema. Esta disposición señala: Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales. La disposición constitucional en referencia, de manera expresa establece los componentes del derecho a la reparación integral reconocido a favor de las víctimas de infracciones penales, a saber: el conocimiento de la verdad de los hechos, la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la garantía de no repetición y la satisfacción del derecho vulnerado...” (Pág. 9)

Al existir mecanismos internos de reparación, deben ser valorados en base al principio de objetividad, razonabilidad y efectividad.

En base al principio de efectividad y objetividad, se determina en que se cumpla el fin de garantizar la reparación integral por medio de las normas internas.

Si bien es cierto los programas administrativos de reparación o acciones normativas que coexistan para la efectividad de la reparación integral, es un deber del Estado. Las acciones que interpongan las víctimas, vendrían a ser complementarias para el cumplimiento de la reparación integral.

Los mecanismos internos de reparación deben ser valorados en base a los principios de objetividad, razonabilidad y efectividad.

En base al principio de efectividad y objetividad, las normas deben garantizar el cumplimiento de la reparación integral.

Las acciones que interpongan las víctimas para reclamar la reparación integral, deben ser complementarias al deber del Estado para garantizar su cumplimiento.

De acuerdo al Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, las garantías que conforman la reparación integral, como la no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, la protección de cualquier amenaza u otras formas de intimidación, se deben ejecutar sin dilaciones

Las garantías que conforman la reparación integral, se deben ejecutar sin dilaciones.

Corte Constitucional

(Sentencia N.º 087-17-SEP-CC, 2017)

“...Así las cosas, cabe señalar que el derecho a la reparación integral consagrado en el artículo antes citado, es propio de la justicia restaurativa penal, la cual considera al delito como una relación entre victimario-víctima, siendo esta última la que sufre las consecuencias del obrar del primero. Siendo que el objetivo del derecho penal no se circunscribe a la mera aplicación de sanciones penales, en tanto, tiene vital importancia el rol protagónico que asume la víctima y la reparación que deba darse a su favor. Es así que, bajo este esquema penal, el juzgamiento de un delito más allá de la determinación de la respectiva sanción que corresponde al sujeto activo, debe procurar la reparación de los daños causados a la víctima como consecuencia de la afectación de su bien jurídico protegido; siendo que, la forma de lograr tal resarcimiento es a través de la reparación integral...” (Pág. 10)

“...En concordancia, el artículo 186 del Código de Procedimiento Penal mandaba que la caución rendida por los procesados que se hubiese hecho efectiva, se destinaba a satisfacer la indemnización por daños y perjuicios y la reparación del daño causado. El Código Orgánico Integral Penal. Art. 11.- Derechos.- En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos (...) 2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso...” (Pág.11)

“...esta Corte considera que la indemnización por daños y perjuicios a establecerse a favor de una persona víctima de una infracción penal y la forma de hacer efectiva la misma, en tanto garantizan la plena materialización del componente de indemnización como elemento integrante del derecho a la reparación integral reconocido en el artículo 78”. (Pág.12)

El esquema penal, más allá de la determinación de la sanción, debe garantizar la reparación integral de la víctima como consecuencia de la afectación del bien jurídico protegido.

El esquema penal, en donde se verifique el cometimiento de un delito, se debe garantizar la reparación integral, más allá de la sanción del sentenciado.

La caución que se presente en el procedimiento penal, tiene como fin satisfacer la indemnización y reparar el daño causado a la víctima, lo que se traduce en reparación integral, por las siguientes consideraciones:

Al respecto, en el Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 519.2 norma que las medidas cautelares, tienen el fin de garantizar la presencia del procesado y la reparación integral. Así también, el Art. 520.3, se norma que el juzgador debe resolver de manera motivada, en audiencia el ofrecimiento de caución.

La caución en el procedimiento penal, tiene como fin satisfacer la reparación integral.

De lo expuesto, es la única manera en que se pueda exigir una caución, en aras de efectivizar la reparación integral de la víctima.

“...En este contexto, es preciso añadir que la legislación infraconstitucional penal, al regular el derecho constitucional a la reparación integral de las víctimas de infracciones penales, debía procurar a través de sus disposiciones, mecanismos que contribuyan a la efectiva, plena y completa satisfacción de tal derecho; siendo precisamente uno de estos mecanismos, el hecho de destinar las cauciones que previamente se hicieron efectivas, a cubrir el monto que por daños y perjuicios se establezca a favor de la víctima. Situación que tal como quedó demostrado, no tuvo lugar en el caso concreto. Por lo tanto, esta Corte colige que en el caso sub examine, existe vulneración del derecho a la reparación integral, en tanto, las autoridades judiciales a efectos de contribuir a la plena e íntegra satisfacción del derecho constitucional a la reparación integral de la víctima, en el componente de la indemnización; y, en función de una aplicación e interpretación integral de la normativa penal que de manera previa, clara y pública, regulaba dicho componente, en el sentido que más favorezca la efectiva vigencia del derecho en cuestión; debieron ordenar la entrega a la víctima de todas las cauciones que se hicieron efectivas respecto de todos los coprocesados; en aras de cubrir el monto establecido como indemnización...”

Es clara la jurisprudencia, en el sentido de que las disposiciones normativas se deben orientar a que los mecanismos que encaucen a la rendición de una caución, sea exclusivamente para satisfacer la reparación integral de la víctima, de otra manera, si dicha caución no cumpliera con este fin, se estaría afectando el derecho a la reparación integral, como en el caso de la sentencia que se ha analizado.

Las disposiciones normativas en materia penal, que lleven a rendir una caución, deben cumplir con el fin de reparar integralmente a la víctima.

(Resolución N ° 362 - 2012, 2012)

“...Esta Corte hace suyo el compromiso real del Estado en plantear una verdadera reparación integral, pues no basta el reconocimiento oficial de una violación a los derechos fundamentales o constitucionales, sino que debe existir una reparación de los daños de manera ejemplar para procurar que esos daños no vuelvan a ocurrir. De esta manera, la reparación integral debe ser eficaz, eficiente y rápida. También debe ser proporcional y suficiente. Por este motivo, resulta coherente que el Estado no sólo se vea obligado a garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales, sino que proponga los medios necesarios para que sus dictámenes y reparaciones sean realmente cumplidos...” (Pág. 25-26).

Se verifica el compromiso por parte del Estado, en que exista una verdadera reparación integral para las víctimas, por tanto, esta debe ser eficaz, eficiente y rápida, para este fin, se deben configurar los medios necesarios para que se cumpla y esto solo se alcanza por medio de un andamiaje normativo.

La reparación integral debe ser, eficaz, eficiente y rápida, se deben configurar los medios normativos necesarios para este fin.

(Resolución N ° 11 - 2021, 2021)

“...Que, el artículo 75 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita. El derecho a la tutela judicial efectiva, entre sus elementos contiene el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales, dentro de éste se encuentra el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, entre ellas, la reparación integral a favor de la víctima...” (Considerando segundo

Del considerando analizado en la resolución de Corte Nacional de Justicia, se colige que; el derecho a la tutela judicial efectiva se afianza en el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales, que se traduce en la ejecución de las resoluciones judiciales y la reparación integral.

El derecho a la tutela judicial efectiva se afianza en la ejecución de resoluciones judiciales y la reparación integral, como derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

V. DISCUSIÓN

La discusión tendrá una estructura de argumentación, primero se expondrá de manera sucinta, las premisas que se deducen de todas las sentencias analizadas, esto con el fin de configurar un argumento bajo parámetros lógicos y de razonabilidad. En este sentido, se exponen las siguientes premisas:

(I) El Estado debe garantizar normas procesales que permitan satisfacer la reparación integral de las víctimas y familiares.

(II) Es deber del Estado garantizar la reparación integral.

(III) No se debe preponderar la iniciativa procesal de las víctimas, para garantizar la reparación integral.

(IV) Los mecanismos internos de reparación deben ser valorados en base a los principios de objetividad, razonabilidad y efectividad.

(V) En base al principio de efectividad y objetividad, las normas deben garantizar el cumplimiento de la reparación integral.

(VI) Las acciones que interpongan las víctimas para reclamar la reparación integral, deben ser complementarias al deber del Estado para garantizar su cumplimiento.

(VII) Las garantías que conforman la reparación integral, se deben ejecutar sin dilaciones.

(VIII) El esquema penal, en donde se verifique el cometimiento de un delito, se debe garantizar la reparación integral, más allá de la sanción del sentenciado.

(IX) La caución en el procedimiento penal, tiene como fin satisfacer la reparación integral.

(X) Las disposiciones normativas en materia penal, que lleven a rendir una caución, deben cumplir con el fin de reparar integralmente a la víctima.

(XI) La reparación integral debe ser, eficaz, eficiente y rápida, se deben configurar los medios normativos necesarios para este fin.

(XII) El derecho a la tutela judicial efectiva se afianza en la ejecución de resoluciones judiciales y la reparación integral, como derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

Una vez que se han sentado las premisas en razón de los estándares jurisprudenciales analizados. Se procederá a determinar las normas que regulan la suspensión condicional de la pena y la reparación integral. Una vez identificadas las normas pertinentes, se verificará si se cumple con los estándares que se han presentado. Para alcanzar este fin, el análisis se planteará en tres temas específicos: (A) Competencia. (B) Caución. (C) Suspensión condicional de la pena y reparación integral. (D) Rapidez sin dilaciones de la reparación integral.

(A) Las normas que regulan la competencia en cuanto a la reparación integral, se determinan en las siguientes:

El Art. 666 norma que la ejecución de las penas corresponde al Organismo Técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social, bajo el control y supervisión de los jueces de garantías penitenciarias. En el contexto de la reparación integral se determina como una pena no privativa de libertad, esto conforme el considerando sexto de la (Resolución N° 11 - 2021, 2021) de la Corte Nacional de Justicia. En base a lo expuesto, la competencia para la ejecución de esta pena, correspondería a los Jueces de Garantías Penitenciarias.

Sin embargo, ha sido la misma Corte Nacional de Justicia, la cual reconoce que no hay claridad en qué órgano jurisdiccional debe asumir esta competencia, puesto que el Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 142, norma que: “Corresponde al tribunal,

jueces de primera instancia ejecutar las sentencias". Lo dispuesto afianza la realidad problemática de la presente investigación.

Al respecto, es pertinente cuestionarse si las normas referidas, incumplen con las premisas deducidas de los estándares jurisprudenciales, en este sentido, se han formulado las siguientes preguntas:

(I) ¿El Estado ha incumplido en garantizar normas procesales que permitan satisfacer la reparación integral de las víctimas y familiares?

Evidentemente, porque la Corte Nacional de Justicia, ha reconocido la obscuridad en la norma, de quien tiene competencia para conocer la ejecución de la reparación integral. El Art. 669 inciso último norma que es el juez de garantías penitenciarias quien conocerá si se ha cumplido la reparación integral. Al respecto, la (Resolución N ° 11 - 2021, 2021), ha desarrollado el criterio que simplemente se configura como una facultad de cumplimiento o incumplimiento, no de ejecución forzosa.

(IV) ¿Los mecanismos internos de reparación cumplen con los principios de objetividad, razonabilidad y efectividad?

El principio de objetividad, de acuerdo con el Art. 5.21 del Código Orgánico Integral Penal, si bien es cierto se refiere a la actuación fiscal en base a un criterio objetivo, desarrolla el mismo, como la correcta aplicación de la ley y el respeto al derecho de las personas, lo que se entendería como un marco de aplicación del principio que amplía su espectro a la competencia de los Jueces.

No obstante, se ha cumplido con este principio por cuanto, la Corte Nacional de Justicia, en la (Resolución N ° 11 - 2021, 2021) ha referido que en la práctica si se ha derivado de manera equivocada la competencia para la ejecución de la reparación integral a los jueces de garantías penitenciarias, lo que ha tenido consecuencias negativas respecto de la carga procesal, causando una distracción en la tramitación de los expedientes que versan sobre los regímenes de rehabilitación social.

Lo expuesto, permite verificar el incumplimiento del principio de objetividad, por tanto, en la aplicación errónea de la norma, no se puede actuar bajo criterios

de razonabilidad, lo que incide en la efectividad de la reparación integral, porque al conocer la ejecución los jueces de garantías penitenciarias, por la carga procesal, no estarían en la capacidad de efectivizar la reparación integral a la víctima.

(V) En base al principio de efectividad y objetividad ¿las normas garantizan el cumplimiento de la reparación integral?

No porque, al existir obscuridad en la norma, no se ha podido garantizar la efectividad de la reparación integral, inclusive transgrediendo, la premisa (XII) de este estudio, que versa sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la misma que se afianza en la ejecución de resoluciones judiciales y la reparación integral, como derecho a la efectividad.

No obstante, de lo dispuesto en base a la (Resolución N ° 11 - 2021, 2021) de la Corte Nacional de Justicia, se ha dejado claro que los jueces de garantías penitenciarias, tienen solo la facultad declarativa de verificar el cumplimiento o no de la reparación integral. Además, se debe sustanciar en audiencia conforme el Art. 670 del Código Orgánico Integral Penal, y efectivamente cuando ya ha sido debidamente ordenada la ejecución.

(XII) ¿Se garantiza la tutela judicial efectiva en la ejecución de resoluciones judiciales y la reparación integral, como derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales?

En parte, porque si bien la Corte Nacional de Justicia, ha subsanado la competencia para la aplicación de la ejecución de la reparación integral, en base a la premisa (VI), se debe entender que este procedimiento de ejecución, debe ser complementario al deber del Estado de garantizar el cumplimiento, para esto se necesita una base normativa sólida que pueda perseguir este fin.

(B) En cuanto a la caución, las normas que tienen contexto con la reparación integral, es el Art. 519.2, el cual norma que las medidas cautelares deben cumplir con el fin de garantizar la persona procesada, el cumplimiento de la pena y la reparación integral. Esto como parámetro general, de la medida cautelar y que se pueda verificar la relación con la reparación integral.

Pero, es importante analizar el cumplimiento de las premisas, en cuanto a un plano de aplicación de la norma. Tomando en cuenta lo normado en el Art. 520.3, el juzgador debe resolver de manera motivada en audiencia el ofrecimiento de caución que se formule al respecto.

En base a lo dispuesto, es importante hacer un cuestionamiento de esta norma con relación a las premisas, para el efecto se formularán las siguientes preguntas:

(IX) ¿La caución en las medidas cautelares, tiene como fin satisfacer la reparación integral?

De acuerdo a la hermenéutica normativa, se puede verificar que la caución se determina únicamente como un ofrecimiento del procesado, no obstante, el Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 547.3, se norma que la caución tiene el fin de la reparación integral de la víctima.

(X) ¿Existe en las disposiciones normativas en materia penal, una obligatoriedad que lleve a rendir una caución, para cumplir con el fin de reparar integralmente a la víctima?

No, porque la norma analizada, determina como una opción facultativa del procesado ofrecer una caución, lo que estaría en flagrante incumplimiento con la premisa deducida en este análisis, en este sentido, si se encausaría esta investigación en una lege ferenda, efectivamente se propondría que la caución sea obligatoria para dejar de lado las medidas de prisión preventiva y que efectivamente esta caución tenga la finalidad de reparar integralmente a la víctima.

(C) En cuanto a la suspensión condicional de la pena y reparación integral, estas dos figuras jurídicas se relacionan, porque el Art. 631.7 del Código Orgánico Integral Penal, norma que, durante la suspensión condicional de la pena, la persona tiene como condición, reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima como reparación integral o que se garantice debidamente el pago.

(II) ¿Se cumple el deber del Estado de garantizar la reparación integral?

En efecto, porque el Estado si cumple con regular la reparación integral en el Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, no se determina eficacia en el cumplimiento de la misma con relación a las víctimas y más cuando en la suspensión condicional de la pena, la normas a perspectiva de quien suscribe, sea un tanto abierta, por ser que no existe un tiempo o una caución específica para el cumplimiento.

(III) ¿Se cumple con que no se debe preponderar la iniciativa procesal de las víctimas, para garantizar la reparación integral?

Efectivamente, al no delimitarse un tiempo o una caución para que se garantice debidamente el pago, las víctimas no tienen otra vía, que perseguir el cumplimiento a través del procedimiento de ejecución, siguiendo así lo configurado en la (Resolución N ° 11 - 2021, 2021), que ha subsanado la competencia en favor de los jueces penales de primera instancia, bajo la facultad de verificación de los jueces de garantías penitenciarias, una vez que se haya dictado la ejecución.

(VI) ¿Se cumple con que las acciones que interpongan las víctimas para reclamar la reparación integral, deben ser complementarias al deber del Estado para garantizar su cumplimiento?

Si bien el Código Orgánico Integral Penal si regula la aplicación de la reparación integral, el Estado no ha podido garantizar su cumplimiento, esto puesto que, en las condiciones, no se ha establecido un tiempo límite para el cumplimiento o en cuanto a la garantía debida de pago, no se ha planteado una caución conforme el Art. 543 inciso segundo, ibidem.

(VIII) ¿Se cumple con el esquema penal, en donde se verifique el cometimiento de un delito y se garantice la reparación integral, más allá de la sanción del sentenciado?

En parte, porque la normativa penal analizada, si reconoce la reparación integral en la suspensión condicional de la pena, la cual se determina como una condición, para que el sentenciado no cumpla una pena privativa de libertad.

(D) En cuanto a la rapidez sin dilaciones de la reparación integral, se analizará el cumplimiento de las premisas pertinentes, en base al Art. 631.7 que norma como condición para la suspensión condicional de la pena, reparar los daños o pagar una suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente el pago.

Para efectos de este análisis, se tomaré en cuenta los siguientes cuestionamientos:

(VII) ¿Las garantías que conforman la reparación integral, se ejecutan sin dilaciones?

En base a la normativa analizada, no se podría cumplir sin dilaciones porque no existe un tiempo límite de cumplimiento o alguna caución que se aplique conforme los lineamientos del Art. 543 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal.

(XI) ¿Se han configurado los medios normativos para que la reparación integral sea eficaz, eficiente y rápida?

No se podría determinar como una norma eficaz o eficiente, por cuanto, la reparación integral en base a lo dispuesto en los considerandos de la (Resolución N ° 11 - 2021, 2021), no se ha cumplido en base a la dinámica procesal, por la confusión en la competencia, que ya se ha subsanado, esto ha llevado a que tampoco se determine como eficiente, por cuanto, tampoco existe una caución en la normativa que pueda garantizar debidamente su pago. En cuanto a la rapidez, no se reconoce como rápido porque no existe un límite tiempo para el cumplimiento de la reparación integral, respecto de la normativa analizada y que versa específicamente como condición de la suspensión condicional de la pena.

VI. CONCLUSIONES

En función de analizar la ley y la jurisprudencia de la Corte IDH como fuentes formales del Derecho, para garantizar la reparación integral de las víctimas en materia penal frente a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, se concluye que; (I) El Estado debe garantizar normas procesales que permitan satisfacer la reparación integral de las víctimas y

familiares. (II) Es deber del Estado garantizar la reparación integral. (III) No se debe preponderar la iniciativa procesal de las víctimas, para garantizar la reparación integral. (IV) Los mecanismos internos de reparación deben ser valorados en base a los principios de objetividad, razonabilidad y efectividad. (V) En base al principio de efectividad y objetividad, las normas deben garantizar el cumplimiento de la reparación integral. (VI) Las acciones que interpongan las víctimas para reclamar la reparación integral, deben ser complementarias al deber del Estado para garantizar su cumplimiento.

En cuanto a la normativa, ha existido una confusión en la competencia, que ya se ha subsanado, esto ha llevado a que incida en la eficiencia, por cuanto, tampoco existe una caución en la normativa que pueda garantizar debidamente su pago. En cuanto a la rapidez, no se reconoce como expedito porque no existe un límite tiempo para el cumplimiento de la reparación integral, como condición de la suspensión condicional de la pena.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1Library. (2020). Nulidad y Restablecimiento del Derecho. *1Library*.

Aguirre, P. (2018). El estándar de la reparación integral. *UASB-DIGITAL*. doi:<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6523/1/09-Jurisprudencia.pdf>

Andrade, J. (2019). Víctimas Derecho Procesal Penal.

Andrade, R. (2021). Víctima procesal penal. *El legislador*.

Aray, E. (2020). Cómo funciona el Programa de Protección a Víctimas y Testigos en Ecuador. *El Universo*.

Aray, O. (2019). Derecho y las víctimas. *Estudios científicos*.

Ascensio, C. (2019). LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL. *El sevier*. Obtenido de <https://www.elsevier.es/es-revista-acta-sociologica-75-pdf-So186602817300373>

- Avila, F. (2019). Biopoder, biopolítica, Justicia Restaurativa y Criminología Crítica. *Utopia y praxis latinoamericana*. doi: <https://doi.org/10.5281/zenodo.3344921>
- Bandao, B. (2018). La víctima en el Proceso Penal Internacional. *Portal de la Investigación*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=187763#:~:text=Titulo%20%3A%20La%20v%C3%ADctima%20en%20el%20proceso%20penal,g%C3%A9nero%2C%20etc%2C%20y%20es%20sometida%20a%20la%20exclusi%C3%B3n>.
- Bazan, N. (2019). Justicia restaurativa y reintegración social: retos procedimentales y estructurales. *Urvio*. doi:dx.doi.org/10.17141/urvio.24.2019.3789
- Bernal, C. (2022). VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL. *La Querella*.
- Calva, Y. (2021). PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL Y LA AFECTACIÓN AL PROYECTO DE VIDA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. *SISTEMA DE EXPERTO*. Obtenido de <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2017/2006>
- Camargo, K. (2019). La reparación de víctimas en la implementación de un proceso de justicia transicional. *Revista Científica General José María Córdova*. doi:<http://dx.doi.org/10.21830/19006586.472>
- Campoverde, L. (2018). El estándar de la reparación inteA LA REPARACIÓN INTEGRAL Y LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE HABEAS CORPUS. *Revista Universidad y Sociedad*. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000200335
- Cardona, H. (2019). Víctima vs proceso penal, jurisprudencia y justicia transicional. *Ridum*. Obtenido de <https://ridum.umanizales.edu.co/xmlui/handle/20.500.12746/3934>
- Caso Masacre de la Rochela Vs. Colombia, Serie C N° 163 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 11 de Mayo de 2007).
- Castillo, E. (2021). LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN ECUADOR. *Revista Derecho*. doi:<https://doi.org/10.47712/rd.2021.v6i2.147>
- Cornejo, J. (2020). LA REPARACIÓN INTEGRAL. *Derecho Ecuador*.
- Dspace. (2020). Reparación integral como finalidad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social Ecuatoriano. *Dspace*.
- Duarte, A. (2019). Conocimiento Penal. *El portal*.
- Figueroa, E. (2021). El principio de favorabilidad frente a nuevos procedimientos del Código Orgánico Integral Penal. *Sociedad y Tecnología*. doi:<https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.133>
- Función Judicial del Ecuador. (2021). <https://www.funcionjudicial.gob.ec/>.
- García Lucero y otras Vs. Chile, Serie C N ° 267 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de Agosto de 2013).
- Gonzalez, J. (2019). ANÁLISIS DE LA INCORPORACIÓN DE LA CATEGORÍA VÍCTIMA EN EL INSTRUMENTO DE JUSTICIA TRANSICIONAL. *Institucion universitaria de Envigado*. Obtenido de http://bibliotecadigital.iue.edu.co/bitstream/20.500.12717/1362/1/iue_rep_pre_der_henao_2019_ley_justicia_art.pdf
- Granda, G. (2020). Reparación integral: principios aplicables y modalidades de reparación. *Ius Humani*. doi: <https://doi.org/10.31207/ih.v9i1.209>
- Guerra, D. (2020). LA REPARACIÓN INTEGRAL COMO PRINCIPIO. *Revista Republicana*. doi:<https://doi.org/10.21017/rev.repub.2020.v28.a77>

- Guerra, P. (2022). Que son reparaciones en Derecho? *Supremacia*.
- Gutierrez, A. (2020). CÓMO FUNCIONA EL PROGRAMA JUDICIAL DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS EN ECUADOR. *La Nacion*.
- Hernandez, J. (2020). Derecho Procesal penal. *Tu abogado*.
- Jaramillo, F. (2022). La Reparación Integral de la Ví-ctima en el Derecho Penal Ecuatoriano. *Dominio de las Ciencias*.
- Jaramillo, J. (2019). REPARACION INTEGRAL PENAL.
- Lopez, A. (2019). Las víctimas del abuso de poder en derecho internacional. *Dialnet*.
- Machado, E. (2022). La reparación integral en el marco doctrinario, legal y su situación en el Ecuador. *Research Gate*. Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-78902021000600047
- Machado, L. (2018). Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano. *Revista Espacio*. Obtenido de <https://www.revistaespacios.com/a18v39n09/a18v39n09p14.pdf>
- Macias, B. (2022). La Reparación Integral de la Víctima en el Derecho Penal Ecuatoriano. *Dominio de las ciencias*. doi:<https://doi.org/10.23857/dc.v8i1.2491>
- Mejia, H. (2022). La reparación civil en el delito de peligro abstracto. *Revista LP Derecho*. Obtenido de <https://cdn-revista.lpderecho.pe/uploads/2022/02/18/Revista2-LPDerecho-La-reparacion-civil-en-el-delito-de-peligro-abstracto-una-referencia-desde-los-delitos-de-corrupcion-publica-y-organizacion-criminal.pdf>
- Mendazona, E. (2019). El sistema de indemnización. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7016116>
- Mendez, S. (2019). Justicia restaurativa y Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *ACDI*. doi: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.7359>
- Mendoza, L. (2019). La justicia penal y como funciona. *Biblioteca juridica*.
- Mendoza, V. (2019). Impunidad y justicia como Derecho. *Diarionet*.
- Merck, B. (2019). La Reparación Integral de la víctima en el Proceso Penal. *Revista Universidad y Sociedad*. Obtenido de <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n5/2218-3620-rus-11-05-410.pdf>
- Millan, A. (2022). Delitos y Reparacion Integral. *Revista Juridica*.
- Montesdeoca, D. (2021). Justicia restaurativa y sistema penal. *Acceda Gris*. Obtenido de <https://accedacris.ulpgc.es/handle/10553/113772>
- Nanclares, J. (2018). La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*. doi:<https://doi.org/10.22518/16578953.899>
- Orbegoso, M. (2021). El Principio de Legalidad: Una aproximación desde el Estado Social de Derecho. *Ius et veritas*.
- Orozco, L. (2019). Victimización directa e indirecta y síntomas de estrés postraumático en estudiantes universitarios. *Portal de Revistas*. doi:<http://www.doi.org/10.14718/ACP.2020.23.1.14>
- Pardo, M. (2020). El Estado como garantía de Derecho. *Estudios juridicos*.
- Pasion por el derecho. (2021). Jurisprudencia actual y relevante sobre Reparación Civil.
- Perez, P. (2019). La verdad como Derecho .

- Portal de la Investigacion. (2018). La victima en el Proceso Penal Internacional. *Portal de la Investigacion*.
- Prieto, L. (2019). Obligaciones estatales. *Portal en vivo*.
- Resolución N ° 11 - 2021 (Corte Nacional de Justicia del Ecuador 09 de Noviembre de 2021).
- Resolución N ° 362 - 2012, Juicio N ° 329-2012 (Corte Nacional de Justicia del Ecuador 23 de Noviembre de 2012).
- Restrepo, P. (2019). Fiscalia Judicial. *Juridico online*.
- Reyes, S. (2019). El Estado. *Universo*.
- Riega Viru, Y. (2020). La víctima del delito: Regulación y Protección de sus derechos fundamentales. *Revista de la facultad de Derecho de Mexico*. doi:<https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.276-2.75195>
- Riega, Y. (2020). La víctima del delito: ¿Regulación y Protección de sus. *Revista de la Facultad de Derecho de México*. doi:<http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.276-2.75195>
- Rin, N.D. (2020). La imprescriptibilidad del derecho a obtener reparación integral de las víctimas de Lesa Humanidad. *Derechos en Accion*. doi:<https://doi.org/10.24215/25251678e368>
- Rios, L. (2020). La reparación de las víctimas su confinamiento dentro del marco. *Revista Derecho del Estado*. doi:<https://doi.org/10.18601/01229893.n47.08>
- Rodas, D. (2019). EL PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL Y SU APLICACIÓN EN EL DERECHO CIVIL.
- Rojas, P. (2022). El Derecho como una verdad. *Critica y Derecho*.
- Roman, J. (2021). Las medidas cautelares constitucionales en Ecuador. *Revista Juridica critica y derecho*.
- Salcedo, M. (2019). LA FIGURA DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. *Articulo de Reflexion*. Obtenido de Dialnet-La Figura Del Restablecimiento Del Derecho En El Sistema Pe-7501996%20(1).pdf
- Sandoval, D. (2019). Reparación integral. *Revista de Derecho Privado*. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662013000200010
- SciELO. (2019). La Reparación Integral de la víctima en el Proceso Penal. *SciELO*.
- Sentencia N ° 087-17-SEP-CC, 0477-15-EP (Corte Constitucional 29 de Marzo de 2017).
- Sifontes, G. (2021). Prevencion de delitos. *Uvior*.
- Solis, M. (2018). Reparación a víctimas de violación de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad en Ecuador. doi:<http://dx.doi.org/10.17141/iconos.62.2018.2826>
- Solis, M. (2018). Reparación a víctimas de violación de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad en Ecuador. *Revista de Ciencias Sociales*. doi: <http://dx.doi.org/10.17141/iconos.62.2018.2826>
- Solis, S. (2020). Derechos Humanos y Violaciones. *Tu juridico*.
- Solorzano, L. (2019). DDHH Y el Estado. *LA NACION*.
- Sotomayor, E. (2022). Análisis crítico de la Reparación Integral de las víctimas indirectas en el Ecuador. *Alfa Publicaciones*. doi:<https://doi.org/10.33262/ap.v4i4.2.298>
- Suarez, R. (2021). Proceso Penal y Derechos Humanos. *Revista Juridica*.

- Treneman, A. (2019). Qué es la reparación civil y qué sucede si el deudor fallece? *Peru 21*.
- Urvio. (2019). Justicia restaurativa y reintegración social: retos procedimentales y estructurales. *Urvio*.
- Vazquez, A. (2019). Justicia restaurativa y reintegración social: retos procedimentales y estructurales. *Urvio*.
- Vielma, Y. (2019). La persona, bien supremo del derecho una mirada a la evolución de la protección de la persona en el Derecho español. *Revista de Derecho*. doi:<https://doi.org/10.22235/rd.vi20.1874>
- Villalobos, A. (2021). La justicia restaurativa: un enfoque humanista.